

6. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada, podrán acceder a las líneas existentes del crédito oficial, por las cuantías que generen el arranque y la implantación y en las condiciones que señale el Banco de Crédito Agrícola.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos, productores directos, para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios con entrega de la totalidad del crédito en las sustituciones realizadas en el año, y también en cambio de cultivo en el caso de híbridos y entrega fraccionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

7. Venta de plantas.

Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

8. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto 2102/1978 y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de sus plazos de los arranques diferidos que se contemplan en los apartados 4 y 5 será sancionado con arreglo a los dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

9. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación, que se refieran a zonas amparadas por denominación de origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27291

ORDEN de 17 de octubre de 1978 por la que se dispone la disolución de la Caja de Previsión Laboral del Banco Ibérico y la integración de su colectivo en la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros.

Imos. Sres.: El «Banco Central, S. A.», que ha absorbido al «Banco Ibérico, S. A.», en 30 de enero de 1978, ha solicitado que se disponga la disolución de la Caja de Previsión Laboral del segundo de dichos Bancos, en aplicación de lo previsto en el artículo 255 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954. La solicitud se basa, fundamentalmente, en que, extinguido el «Banco Ibérico, S. A.», es evidente que el número de componentes de la Caja no va a aumentar en el futuro, puesto que no puede tener nuevos miembros, y sí, por el contrario, y por razones biológicas y de índole laboral, disminuirá continuamente, lo que hace que la Caja sea insostenible financieramente en un futuro próximo.

Dicha solicitud ha sido informada favorablemente por el Servicio del Mutualismo Laboral y por la Junta Rectora de la Caja, órgano de gobierno de la misma constituido conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1837/1977, de 11 de julio.

Por otra parte, la mencionada Caja se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social,

de 30 de mayo de 1974, dada su condición de Institución de previsión laboral, conforme al artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, tutelada por el Servicio del Mutualismo Laboral, y en su consecuencia, este Ministerio está facultado para disponer su integración en la Mutualidad Laboral correspondiente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º Queda disuelta, con efectos de 1 de febrero de 1978, la Caja de Previsión Laboral del Banco Ibérico, y pasa a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros, a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida esta última.

Art. 2.º La liquidación de la Caja de Previsión que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión liquidadora designada por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y de la que formarán parte, como Vocales, un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros, dos representantes de la Empresa «Banco Central, S. A.», designados por la misma, uno de los cuales, al menos, deberá proceder del «Banco Ibérico, S. A.», y dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro, un actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros haya de asumir como consecuencia de la integración.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Redactar, una vez terminado el proceso liquidatorio, un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para su aprobación definitiva.

e) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, como complemento de las anteriores.

Art. 4.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 6.º, y 255, 1.º, del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, el importe de las reservas matemáticas, valoradas conforme se señala en el apartado b) del artículo anterior, deberá ser aportado a la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros por la Caja de Previsión que se integra o, subsidiariamente, por la Empresa «Banco Central, S. A.», como subrogada en las obligaciones de la Empresa «Banco Ibérico, S. A.», por absorción de la misma.

2. En el supuesto de que el balance final, previsto en el apartado d) del artículo anterior, arroja activo a favor de la Caja de Previsión objeto de disolución, después de aportadas las reservas matemáticas y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, el indicado activo tendrá el destino que se determine por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, vista la propuesta que formule el Servicio del Mutualismo Laboral.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de octubre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.